

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1757/2016

ACTOR: ERICK EDGARDO ISLAS CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Erick Edgardo Islas Cruz, contra las sentencias de catorce de agosto de dos mil dieciséis, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con


sede en Toluca, Estado de México, al resolver los recursos de apelación **ST-RAP-13/2016 y ST-RAP-14/2016 acumulados y juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-54/2016 y ST-JRC-61/2016 acumulados, y**



R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

1. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, para el periodo constitucional 2016-2018.

2. El ocho de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, realizó el cómputo de la elección municipal, en el cual, se determinó realizar el recuento de seis de la totalidad de las casillas instaladas, y como consecuencia, los resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	747	Setecientos cuarenta y siete
	3,126	Tres mil ciento veinte seis
	3,559	Tres mil quinientos cincuenta y nueve
	199	Ciento noventa y nueve
	108	Ciento ocho
	54	Cincuenta y cuatro

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	889	Ochocientos ochenta y nueve
	128	Ciento veintiocho
	75	Setenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	150	Ciento cincuenta
VOTACIÓN TOTAL	9,042	Nueve mil cuarenta y dos

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos.

Consecuentemente, se expidieron las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, entre ellos Erick Edgardo Islas Cruz, como presidente municipal.

3. Inconforme con lo anterior, el doce de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de inconformidad, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con el número JIN-082-PRI-006/2016.

4. El trece de junio de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja ante la

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra de Erick Edgardo Islas Cruz, otrora candidato a munícipe por el ayuntamiento de Zapotlán de Juárez postulado por el Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

5. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, la referida Unidad Técnica de Fiscalización amplió el objeto de la investigación en contra de Ana Lilia Chávez Jáuregui, otrora candidata a Diputada Local por el distrito XVI, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

6. El catorce de julio de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución recaída a la queja INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO instaurada en contra del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a Presidente Municipal, Erick Edgardo Islas Cruz.

En el mismo acto, el órgano administrativo electoral ordenó formular un engrose a dicha resolución, al tenor de lo siguiente:

...

Derivado de la valoración del escrito de fecha 10 de julio de dos mil dieciséis presentado por la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui Diputada Local por el Distrito XVI en Tizayuca, Hidalgo, determinar que la responsabilidad por la aportación de un ente impedido en relación con el evento de rodeo y el uso del inmueble, involucra al partido político respecto de la candidatura a Diputada Local por el Distrito XVI con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, así como la candidatura a la Presidencia Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo; derivado de lo anterior, se deberán modificar los resolutivos CUARTO y NOVENO, respecto del prorrateo del monto involucrado entre las campañas beneficiadas.

...

7. Inconformes con la resolución anterior, el dieciocho y el veinte de julio de dos mil dieciséis, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, interpusieron recursos de apelación ante el Instituto Nacional Electoral, que fueron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral con sede en Toluca, Estado de México con los números de expediente ST-RAP-13/2016 y ST-RAP-14/2016.

8. Por su parte, el uno de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolvió el juicio JIN-082-PRI-006/2016, que entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros al ayuntamiento de Zapotlán y confirmó la declaración de validez de esa elección, así como la entrega de constancias de mayoría respectivas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

9. Inconforme con la sentencia anterior, el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Tribunal Electoral de la entidad referida, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por su parte, el seis de agosto de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, también presentó ante el señalado Tribunal Electoral local, la respectiva demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Las demandas fueron radicadas en la Sala Regional Toluca con los números ST-JRC-54/2016 y ST-JRC-61/2016, respectivamente.

10. El catorce de agosto posterior, la señalada Sala Regional resolvió los recursos de apelación precisados en el numeral 7 (siete) que antecede, en los que determinó lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **ordena la acumulación** del recurso de apelación ST-RAP-14/2016 al diverso ST-RAP-13/2016, por ser éste el más antiguo. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución INE/CG512/2016, aprobada el catorce de julio de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **únicamente** por cuanto hace al prorrateo del evento Lienzo Charro “San Francisco de Acayuca”.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo INE/CG579/2016, dejando sin efectos las cifras del dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Hidalgo, específicamente, el punto **3.3** correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, **únicamente** por cuanto hace al apartado de distribución del beneficio e importe a cuantificar por el monto de \$52,184.13 (cincuenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 13/100 M.N).

CUARTO. Se **ordena dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización para que en ejercicio de sus facultades, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la infracción cometida a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 302, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Se **ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive** a los expedientes ST-JRC-54/2016 y ST-JRC-61/2016 del índice de este órgano jurisdiccional, por advertir conexidad con los mismos, toda vez que a través de los

referidos juicios se impugna la elección del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

11. El propio catorce de agosto la Sala Regional Toluca resolvió los juicios de revisión constitucional precisados en el numeral 9 (nueve) que antecede, en los que determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. SE DECRETA LA ACUMULACIÓN del juicio ST-JRC-61/2016 al diverso juicio identificado con la clave ST-JRC-54/2016, en virtud de que este último es el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. SE REVOCA la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad **JIN-082-PRI-006/2016** en lo que fue materia de impugnación, relativo a las consideraciones en torno al rebase del tope de gastos de campaña.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Estado de Hidalgo.

CUARTO. SE DEJAN SIN EFECTOS la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. COMUNÍQUESE al Instituto Estatal Electoral para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 19, párrafos segundo y tercero, 66, fracciones XVIII y XXXIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, emita la convocatoria correspondiente a efecto de que se celebre la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del referido municipio, en la que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VI, párrafo quinto de la Constitución Federal y 390, parte *in fine*, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no podrá participar el candidato sancionado, así como para que informe al Congreso del Estado sobre la declaratoria de nulidad de la referida elección, para los efectos conducentes.

SEXTO. COMUNÍQUESE al Congreso del Estado de Hidalgo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 34, párrafo segundo,

de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, es el caso que designe un Consejo Municipal Interino que actuará hasta que entre en funciones el nuevo Ayuntamiento electo en el Zapotlán de Juárez.

II. Juicio ciudadano.

Inconforme con las sentencias anteriores, ST-RAP-13/2016 y ST-RAP-14/2016 acumuladas y, ST-JRC-54/2016 y ST-JRC-61/2016 acumuladas, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, Erick Edgardo Islas Cruz presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Toluca.

III. Trámite.

El diecinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-1687/2016 por el que el actuario adscrito a la señalada Sala Regional Toluca, por el que remitió la demanda, informe circunstanciado y documentación relativa para la resolución del medio de impugnación.

IV. Turno.

En la fecha indicada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-1757/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación cumplida mediante oficio TEPJF-SGA-6079/16,

suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia formal. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el tramite conducente del medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se promueve como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver diversos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. La Sala Superior considera que con independencia de que en el caso se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el juicio al rubro indicado, en la especie se surte la establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en los preceptos señalados que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos de la exclusiva competencia de éstas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la Ley de Medios de Impugnación.

El numeral 79, párrafo 1, de éste último ordenamiento, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o por su representante, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente el indicado al rubro.

Por otra parte, dado que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado, en principio, lo procedente sería reencauzar a esta vía la demanda presentada por Erick Edgardo Islas Cruz; sin embargo, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría tal determinación, porque de las constancias de autos, se advierte que sería notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley adjetiva aplicable.

De los señalados preceptos, se obtiene que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando la demanda se presentó fuera del plazo legalmente señalado para ese efecto.

El artículo 66, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado al interesado la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional.

En el caso, es de considerar que el presente medio de impugnación guarda relación con el proceso electoral de municipales que se desarrolla en Zapotlán de Juárez, Estado de Hidalgo, razón por la cual para hacer el cómputo del plazo para

interponerlo se deben considerar hábiles todos los días incluidos sábado y domingo.

El actor señala que la sentencia impugnada le fue notificada el catorce de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, si la demanda fue presentada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México el dieciocho de agosto siguiente, su presentación es extemporánea.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda presentada por Erick Edgardo Islas Cruz.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda presentada por Erick Edgardo Islas Cruz.

NOTIFÍQUESE: en términos de ley

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ